



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 22 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo de menor cuantía radicado con el número interno 2016-00131-00. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00131-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. hoy RF ENCORE SAS
DEMANDADOS:	RAFAEL AUGUSTO GALVEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO (ASUNTO CON SENTENCIA)

Como quiera que a la fecha la parte actora no ha presentado liquidación del crédito, ni ha dado impulso al proceso, pese los requerimientos realizados mediante los autos de fechas 17 de marzo y 01 de junio de 2023, y sin encontrarse petición pendiente por ser resuelta por parte del Despacho, con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. hoy RF ENCORE SAS, en contra de PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Sería del caso ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no se advierte la consumación de alguna de ellas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en favor de la parte demandante.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7ed2960b732d49dd96a36e25447b2fd431d212621fba0fe19aaf5aeff46d0**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo con Garantía Real con el número interno 2017-00331-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00331-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.
DEMANDADOS:	OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. En auto de fecha 09 de diciembre de 2021¹, en su numeral cuarto se reconoció al GRUPO RECOVERY LEGAL S.A., representada legalmente por ROSARIO SÁNCHEZ CABALLERO, como apoderada de REINTEGRA S.A., y en el numeral quinto se reconoció al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SÁNCHEZ, como apoderado sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.

Se tiene que el pasado 19 de abril de 2023, el aquí demandado radicó solicitud terminación por pago total de la obligación, argumentado que el 29 de diciembre del 2022, realizo el pago de deuda, emitiéndose paz y salvo el día 18 de enero de 2023, en cual anexa a su petición, en donde se refiere que la obligación 3690084598, objeto del presente litigio se encuentra debidamente cancelada.

De igual forma, el 20 de abril de hogaño, el apoderado de REINTEGRA S.A., actuando como abogado sustituto, radica solicitud de terminación del proceso de la referencia, a quien mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, se le requirió para que allegara poder con la facultad para terminar el proceso, o la solicitud del representante legal de Reintegra de la terminación.

Ahora, del estudio de la sustitución del poder, se puede estable que dentro de las facultades otorgadas se encuentran las de *recibir* y terminar conforme al artículo 461 del CGP², el cual reza

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente. (sub, y negrilla fuero del texto)*

¹ Folio 154 Cuaderno Principal

² Folio 145 vuelta Cuaderno Principal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

(...)"

Así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo en mención, y aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

2. De otro lado, el pasado 06 de octubre del presente, se radicó nuevo escrito de la parte pasiva, solicitando la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares, el reconocimiento de personería jurídica al abogado Andrés Chacón Velásquez, y el compulso de copias si la parte activa no hubiese dado cumplimiento al requerimiento. Sería del caso realizar el estudio de contenido del escrito allegado, sin embargo, como ya se indicó anteriormente se procederá con el decreto de la terminación del proceso. Frente al reconocimiento de personería jurídica del abogado Velásquez cabe señalar que el poder otorgado, no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP o las contempladas en la Ley 2213 de 2022, esto es que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 3690084598 fechado del 30 de junio del año 2016, base de la demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934c8d119c985b0368ddc6b11fafb96b1db6ea0a333013366dcd29b2cbbde7a**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez el día de hoy 22 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2018-00186-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad y remisión del expediente al proceso de reorganización 851623189002-2021-00365. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00186-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARCOS LEÓN CARVAJAL
ASUNTO:	ORDENA REMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS

Visto el escrito presentado el 16 de mayo de 2023, mediante el cual el extremo pasivo informó al Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización de pasivos promovido por el ejecutado MARCOS LEÓN CARVAJAL, ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, allegando copia del correspondiente auto admisorio, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20. Agregando que, el Despacho precitado, en comunicación del 30 de agosto de 2023, informó que aún se encuentra activo este asunto.

No se decretará nulidad de las providencias del 26 de agosto de 2021 y del 30 de agosto de 2023, toda vez que corresponde la primera a un reconocimiento de personería y la segunda al requerimiento del estado actual del proceso de reorganización, es decir, no dieron impulso efectivo a este asunto, constituyendo autos de trámite. Se decretará la nulidad del auto del 28 de abril de 2023 (cuaderno de medidas cautelares), lo anterior, entendiendo el contenido del Art. 20 de la Ley 116 de 2006. Sin embargo, se advierte que de esta no se hizo trámite alguno a efectos de su consumación, como se observa en el expediente¹.

En consecuencia, se DISPONE:

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que presentó BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARCOS LEÓN CARVAJAL.

2º- DECLARAR la nulidad del auto de fecha 28 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

3º- REMITIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, todas las piezas procesales digitalizadas de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 85162-31-89-002-2021-00365. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. Librense los oficios correspondientes.

¹ Cuaderno conformado por 21 folios (medidas cautelares).

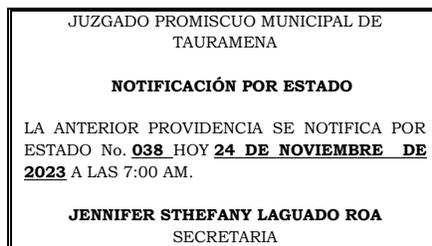


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4º- Por Secretaría, dejar las anotaciones correspondientes de lo ordenado en precedencia, y ubicar este asunto al puesto, mientras se emite decisión de fondo en este asunto por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d9cb439d6d21094e6f109f44c5e4ba97c478c9233586da805736fe0de11eb**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2019-00060, informando que la parte presentó solicitud de emplazamiento, y reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena-Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00060-00
DEMANDANTE:	MARÍA NANCY VEGA VEGA RL. menor AJRV
DEMANDADO:	JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE
ASUNTO:	NIEGA EMPLAZAMIENTO - NIEGA REFORMA DE DEMANDA

De la solicitud de emplazamiento

La estudiante que representa los intereses de la parte demandante, el pasado 04 de setiembre de 2023, presentó solicitud de emplazamiento contenido en el artículo 293 CGP, indicando que desconoce otra dirección de domicilio del demandado, no obstante, al examinar del proceso, se evidencia que dentro del mismo no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 14 de marzo de 2019, numeral 4, conforme los parámetros del CGP, Art. 291 y 292.

Por lo tanto, atendiendo el argumento expuesto por la estudiante, no es procedente autorizar la solicitud de emplazamiento, cuando no se ha acreditado gestión alguna de notificar al demandado a la dirección informada en la demanda.

Por otra parte, se negará el trámite de la solicitud realizada el pasado 19 de octubre de 2023, hasta que acredite la efectiva gestión de notificación a la parte pasiva, a la dirección de notificaciones informada en la demanda.

De la reforma de la demanda

Ahora, frente a la reforma de la demanda presentada la parte demandante el pasado 27 de septiembre del presente año, en la que se observa que, únicamente reformó la parte demandante, como quiera que la misma fue instaurada por la señora MARÍA NANCY VEGA en representación de su hija menor ANGIE JULIETH ROSAS VEGA, no obstante, la menor ya cumplió la mayoría de edad, y es su interés continuar con la demanda, sin embargo, a pesar que la misma fue presentada previo a la fijación de la audiencia inicial, tal como lo permite el Art. 93 del C.G.P., la misma no cumple con el requisito de estar integrada en un solo escrito, conforme lo exige el numeral 3º del Art. 93 ídem, el cual enseña:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformular¹ la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**².

(...)

3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”³

De igual modo, se informa que acudirá la ANGIE JULIEETH ROSAS VEGA, como demandante, sin embargo, no se allegó poder por parte de esta. En razón de lo anterior se inadmitirá la reforma presentada para su subsanación.

De la sustitución de poder

Se tiene que la estudiante de derecho ELIZABETH BUITRAGO MORENO, allega sustitución de poder realizada por la estudiante KAROL TATIANA BRICEÑO SÁNCHEZ, quien ejercía la representación de la demandante dentro de la presente causa, anexa en igual forma certificación emitida por el consultorio jurídico de la universidad UNITROPICO.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- NEGAR el emplazamiento del demandado JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la integración del contradictorio, conforme el artículo 291 y 292 del CGP, a la dirección informa en la demanda.

2º- INADMITIR la reforma de la demanda y otorgar el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias advertidas en las consideraciones, so pena de rechazo.

3º- Aceptar la sustitución realizada a la estudiante ELIZABETH BUITRAGO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.534.895 y código estudiantil UP1006534895 y en consecuencia reconocerle personería para actuar dentro de la presente demanda.

4º-ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada el pasado 19 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

¹ Subrayado es agregado por el Despacho.

² Negrilla es agregada por el Despacho.

³ Negrilla es del Despacho.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **038** HOY **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER SHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8229e553eb7b29b716c54a2fd37c7d6d3ffcf08e80e5b778468a51b964c00**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00212-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (subrogatario MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADO:	JAIRO BECERRA MARTÍNEZ CARMEN CECILIA ÁLVAREZ MELO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. El demandado JARIO BECERRA MARTÍNEZ, asistió ante las instalaciones de este Juzgado, el pasado 02 de octubre de 2019, a fin de notificarse personalmente de esta demanda. Por lo tanto, contaba con el término de tres días para cuestionar los requisitos formales del título mediante recurso de reposición (Art. 430, inc. 2), esto es, hasta el 07 de octubre de 2019 y con diez días para proponer excepciones de mérito hasta el 17 de octubre de 2019 (Art. 442, numeral 1). Sin embargo, en esos plazos guardó silencio, presentando contestación de la demanda, sólo hasta el **21 de octubre de 2019**, por lo cual se tendrá extemporánea.

Además, se establece que, se hizo remisión de aviso a la demandada, CARMEN ALICIA ÁLVAREZ, a la dirección informada de notificaciones personal (fol. 25), el pasado 23 de mayo de 2023, por lo cual se tiene por notificada a partir del 24 de mayo de esa anualidad, conforme lo establece el CGP, Art. 292. No obstante, esta no emitió pronunciamiento alguno de la demanda.

Debido a lo anterior, conforme con el CGP, Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución.

2. Por otra parte, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 169), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

También, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena-Casanare, a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

3. Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA, como quiera que esta cumple con los parámetros del CGP, Art. 76.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado JARIO BECERRA MARTÍNEZ, a partir del 02 de octubre de 2019, como se verifica en la constancia a fol. 26.

2º- TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación presentada por JARIO BECERRA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

3º- TENER POR NOTIFICADA POR AVISO, a la ejecutada CARMEN CECILIA ÁLVAREZ MELO, la cual fue recibida el día 23 de mayo de 2023; en consecuencia, se entiende notificada a partir del 24 de mayo de 2023, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

4º- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ejecutada CARMEN CECILIA ÁLVAREZ MELO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

5º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de JARIO BECERRA MARTÍNEZ y CARMEN CECILIA ÁLVAREZ MELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de mayo de 2019¹.

6º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

7º. Se condena en COSTAS a la parte vencida JARIO BECERRA MARTÍNEZ y CARMEN CECILIA ÁLVAREZ MELO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

8º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **doscientos ochenta y un mil trescientos pesos M/Cte.** (\$ 281.300).

9º. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.151-162., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

10º- ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

11º- TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

12º-RECONCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIERREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256.315, como apoderado del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 172), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **038** HOY **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Fol. 15.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30681987c9d4a9a247da7664055e1ca1a9adf5a03b955a054015e8f7bf0ed807**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00235-00
DEMANDANTE:	JHON FREY JIMÉNEZ PÉREZ
DEMANDADO:	CARLOS MOLANO GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA PRESENTAR AVALÚO

Revisado el expediente, tenemos frente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-78188, lo siguiente en el cuaderno de medidas cautelares:

Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble informado en la demanda	470-78188	Fol. 1
Auto que ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble	23/05/2019	Fol. 4
Registro de la medida de embargo en el F.M.I.	01/08/2019	Fol. 8
Orden de seguir adelante (cuaderno principal)	09/06/2022	Fol. 45
Secuestro del bien inmueble	29/08/2023	Fol. 28

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 444 numeral 1° del C.G.P., se requiere a los sujetos procesales para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar avalúo comercial del bien inmueble, ubicado en el municipio de Tauramena -Casanare, identificado con F.M.I. No. **470-78188**, de propiedad de CARLOS MOLANO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: En caso de que las partes interesadas no presenten dicho avalúo dentro del término legal concedido, se procederá conforme lo regla el Art. 444 en sus numerales 4° y 6° ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **038** HOY **24 DE NOVIEMBRE DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62e45403e1c25e8f652e9b6d6a3598771c5a3683892217f93055264369a54c**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00249-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (subrogatario MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADO:	JHON ELKIN SUÁREZ BOLAÑOS
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa en este asunto por intermedio de su apoderado, en contra de JHON ELKIN SUÁREZ BOLAÑOS, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, y las únicas pedidas en este asunto corresponden a las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de JHON ELKIN SUÁREZ BOLAÑOS, por la suma de \$ 2.200.000, contenida en el pagaré N° 2339 del 22 de abril de 2018, base de ejecución, más los intereses moratorios. Así mismo solicitó que se condene al pago de costas y agencias en derecho, a la pasiva.

2.2 Antecedentes Fácticos

Informó el ejecutante en su demanda, que el demandado suscribió el pagaré N° 2339 del 22 de abril de 2018, por la suma de \$ 2.200.000, el cual debía pagarse el pasado 22 de abril de 2018, sin embargo, informa en la demanda no se efectuó la cancelación de dicho monto.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

La demanda fue radicada el 10 de mayo de 2019 y en auto del 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda.

En providencia del 22 de agosto de 2019, se accedió a tener como nueva dirección de notificaciones del demandado, la Calle 7 N° 14-41 de Tauramena – Casanare y la Calle 16 N° 29-71 de Monterrey – Casanare.

Por petición de la parte actora, el pasado 30 de julio de 2020, se accedió al emplazamiento del demandado. Y en providencia del 17 de septiembre de 2020,

se negó la solicitud de la parte actora referente a omitir la publicación en medio escrito del aviso. Luego, en decisión del 02 de junio de 2022, se ordenó realizar el emplazamiento conforme el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El 20 de enero de 2023, se designó curador ad-litem, en este asunto, quien aceptó su designación el 16 de febrero de 2023, siendo notificado el 24 de febrero de 2023. Y este presentó contestación de la demanda el pasado 08 de marzo de 2023, en donde formuló la excepción de prescripción.

En auto del 17 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad-litem, por contestada en término la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor - pagaré

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar los documentos allegados como título valor para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré **N° 2339** (fol. 5), este contienen todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación se pactó para el 22 de abril de 2018, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, como quiera que, contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada PRESCRIPCIÓN

3.3.1. La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

3.3.2. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el título valor pagaré N° 2339 del 22 de abril de 2018, se fijó su fecha de exigibilidad para el día 22 de abril de 2018.

Recordemos que, como se indicó en el marco normativo, el Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título. Como se puede establecer, la fecha máxima para efectuar el pago del valor consignado en el título valor era el **22 de abril de 2018**; por lo tanto, el término de prescripción para ejercer la acción cambiaria fenecía el **22 de abril de 2021**.

Sin embargo, la demanda que nos ocupa se radicó el 10 de mayo de 2019, no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 16 de mayo de 2019, providencia que se notificó en Estado N° 17 el día 17 de mayo de 2019, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 17 de mayo de 2020; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 08 de marzo de 2023, a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo que no operó la interrupción de la prescripción.

Debido a lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de

notificación de la demanda, esto es, 08 de marzo de 2023, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del 22 de abril de 2018 y los tres años de prescripción se cumplieron el 22 de abril de 2021.

3.3.3. Ahora, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020, Art. 1, suspendió los términos procesales de prescripción, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó en el inciso segundo, la precitada norma, que: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

Recordemos, que el levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567. En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales para el conteo de prescripción, **tres meses y dieciséis días**.

Por lo tanto, así se tuviera en cuenta el plazo en que se suspendió los términos conforme el D. 564/2020, Art. 1, esto es, los tres meses y dieciséis días, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad (22 de abril de 2018) hasta el día en que inició la suspensión de términos (16 de marzo de 2020), ya habían transcurrido 1 año, 10 meses y 24 días, faltando 01 año, 01 mes y 06 días, para configurarse la prescripción.

Luego, los términos reiniciaron su conteo el 01 de julio de 2020 (fecha de levantamiento de la suspensión), y finalizó el periodo faltante de 01 año, 01 mes y 06 días, el **06 de agosto de 2021**.

No obstante, tal como se explicó en líneas precedentes, aquí la demanda solo fue notificada hasta el pasado **08 de marzo de 2023**, por lo cual, no se configuró la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94 y corrieron normalmente los términos de prescripción, de la acción finalizando el 06 de agosto de 2021.

Conclusión: en consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo de prescripción respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por el CURADORA AD-LITEM.

Otras determinaciones

Por otra parte, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 169), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

También, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena-Casanare, a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA, como quiera que esta cumple con los parámetros del CGP, Art. 76.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominada *PRESCRIPCIÓN*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 110.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91599a258a2333ce2650f5bf9056db2f2c1a60d18c69d9886534fc28e0515420**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2019-00358-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00358-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADOS:	MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DAZA LEIDY KATERINE GARCÍA CARO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – SIN SENTENCIA

Vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 100), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena - Casanare, al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, el abogado precitado, radicó el pasado 13 de septiembre de 2023, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

SEGUNDO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256.315, como apoderado del municipio de Yopal, conforme al memoria poder allegado (fol. 108), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

SÉTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

OCTAVO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, portadora de T.P. No 329.136 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 81., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **038** HOY **24** DE
NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a62b4b45635a512d5a19d599d5d77a63fb461c9e42f1e2c96bc2bac0e28068**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 22 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo de menor cuantía radicado con el numero interno 2019-00481-00. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00481-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADOS:	ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ HENRY MARTÍNEZ CABRERA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Se observa la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora el pasado 15 de junio de 2023, sin embargo, se advierte que de la misma aún no se ha corrido traslado a la parte pasiva. Por otra parte, se radicó la renuncia de poder del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, quien representaba los intereses de la entidad aquí demandante.

En merito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de la T.P. No. 240.157 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

SEGUNDO: Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 15 de junio de 2023, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **038** HOY **24 DE NOVIEMBRE DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3f7a5c90641081d032729b802b4f896d80549046759bf2a86b9b62ea565cc**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2019-00516 -00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00516-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADOS:	HERNANDO SALAZAR MOLINA JUAN PABLO URIBE BERNAL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – ASUNTO SIN SENTENCIA

Vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 107), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Yopal, al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, la abogada precitada, radicó el pasado 13 de noviembre de 2023, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se aceptará la renuncia del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de la T.P. No. 240.157 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

SEGUNDO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256.315, como apoderado del municipio de Tauramena -



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Casanare, conforme al memoria poder allegado (fol. 118), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL de la obligación contenida en los títulos valores pagaré No. 1223-I fechado del 08 de mayo del año 2019, y Pagaré No. 1223-C, base de la demanda.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

SÉTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

OCTAVO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de la T.P. No. 240.157 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

DÉCIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b13ba3ce43c3a939170c42ada9d19282c4ea947fb33985377ff0f39c03abcb**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2020-00011-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00011-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO SALDOVAL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – ASUNTO SIN SENTENCIA

Se tiene que el presente proceso contaba con una suspensión de 5 meses desde el 8 de mayo de 2023, término que se encuentra fenecido, siendo procedente reanudar el mismo.

De otro lado, frente la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 65), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Yopal, a la abogada LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Además, la abogada precitada, radicó el pasado 13 de septiembre de 2023, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Finalmente, se aceptará la renuncia del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de la T.P. No. 240.157 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el tramite de el proceso de la referencia por cuanto el término por el cual se decretó la suspensión ya expiró.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

TERCERO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256.315, como apoderado del municipio de Yopal, conforme al memoria poder allegado (fol. 73), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

SÉTIMO: No se ordena el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, como quiera que esta demanda fue presentada mediante correo electrónico.

OCTAVO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

NOVENO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia del abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de la T.P. No. 240.157 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

ONCE: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **038** HOY **24** DE
NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad8f569d2204ce3f4508898ffcb6f0f3fa7dad3ed406f9b2e46a343b965dd6**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2021-00086-00, con solicitud de medidas cautelares. **Sírvase proveer.**

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00086-00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, radicada el pasado 05 de septiembre de 2023, como quiera que no se advierte memorial poder conferido a este en el proceso que lo faculte para actuar en representación de la parte demandante.

REQUERIR a la parte actora, para que, acredite las gestiones adelantadas frente al Despacho Comisorio N° 003 de fecha 22 de abril de 2021, recordemos que la parte interesada debe hacer las labores propias de impulso de las medidas cautelares para lograr la consumación de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38945bd4b1d2156dec6c623686538dbc64e42a559085c3c9a8915c9ca453c8f9**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2021-00246-00, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00246
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ NUEVA EPS

Vista la respuesta emitida por la NUEVA EPS, allegada el pasado 05 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte actora, donde se indica que la información solicitada tiene reserva legal, sin embargo, desde el pasado 28 de julio de 2023, fue pedida esta información por parte de este Juzgado, por tal motivo el juzgado, **dispone:**

REQUERIR por segunda vez a la **NUEVA E.P.S.** para que, en el término de dos (02) días, al recibido de esta providencia, allegue con destino a este Despacho certificado de afiliación del demandado HECTOR FABIAN GUTIERREZ MONTES, quien se identifica con la C.C. 74.759.357, especificando si se encuentra dependiente o independiente; en caso de encontrarse como dependiente, suministre el nombre del empleador, Nit, dirección de domicilio y correo electrónico.

No se emitirá oficio, corresponde a la parte interesada radicar copia de esta providencia ante la entidad prestadora de salud, a efectos de obtener la información pedida y ya ordenada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4034201bdefd5cfcb193541487a08ed1938c01096861df5dbd0f0899d9a1f40**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 22 de noviembre de 2023, el proceso 2021-00410, en el cual informó la perito designada que la parte pasiva no prestó colaboración para la elaboración del dictamen ordenado por el Juzgado. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00410-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA PLAZAS MATEUS
DEMANDADO:	LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN
ASUNTO:	REQUIER PARTE PASIVA

Atendiendo el memorial presentado el 03 de noviembre de 2023, por el perito designado en este asunto para practicar el avalúo del bien mueble objeto de esta demanda, el Juzgado, dispone:

REQUERIR¹, a la parte demandada que posee el bien, para que facilite el acceso al vehículo sobre el cual debe realizarse el avalúo y **cancela el monto** de del informe pericial a favor de la perita designada MARTPIM S.A.S.

Término para realizar lo anterior: 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia en estado.

Se advierte a la parte pasiva, que, si impide la práctica de este dictamen o no cancela el monto indicado por la perito para el avalúo, se podrá imponer multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo autoriza el CGP, Art. 233.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA secretaria</p>

¹ Se había indicado que debía prestar colaboración a la práctica del dictamen el pasado 23/02/2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f93de2cf30e1a5ea7ee9747d192ac1b7c646b99ec8d407e61e91159cf7c3da4**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 22 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado con el número interno 2021-00479-00, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00479-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ORLANDO VEGA CABALLERO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD FIJACIÓN DE FECHA PARA SECUESTRO

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, donde solicita se fija fecha para adelantar diligencia de secuestro, se debe precisar que el despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, comisionó tal función a la Alcaldía Municipal de Tauramena, en igual forma mediante auto del 28 de septiembre del 2022, se le hizo requerimiento a la parte ejecutante para que gestionara el retiro y radicación del Despacho Comisorio, no obstante, este juzgado el 14 de diciembre de 2022, remitió por correo electrónico el despacho comisorio a la Alcaldía. Nótese como la no realización del secuestro obedece es a la falta de acciones por la parte interesada en la materialización del mismo.

Este Juzgado, no accederá a lo solicitado por la parte actora, hasta que acredite con prueba sumaria que hizo las gestiones necesarias a fin de consumar la medida, como lo sería insistir ante el comisionado para la práctica del secuestro.

Así las cosas, el juzgado, Dispone:

NEGAR la solicitud de la abogada de la parte actora, como quiera que no acreditó con prueba sumaria gestión de impulso de su parte a la diligencia de secuestro ordenada por este Juzgado y al Despacho Comisorio N° 017-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **038** HOY **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9dbf7f9be874cc49ec35e32be1a741008e2214b9883ca12376530bb9f6f333**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2021-00507-00, con solicitud de la parte actora y se allega por Secretaría consulta de títulos judiciales (fol. 8-9). **Sírvase proveer.**

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00507-00
DEMANDANTE:	DIANA ESPERANZA LEÓN
DEMANDADO:	JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA
ASUNTO:	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ

Vista la solicitud presentada por la parte actora, referente a consultar si dentro del proceso se cuenta con medidas de embargo efectivas y si reposan títulos judiciales, se advierte que, desde el pasado 30 de junio del presente año, se le realizó requerimiento para que retire los oficios y proceda a radicar los mismos. Motivo por el cual, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA**, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2023.

De igual forma, una vez consultada el portal de títulos judiciales por parte de la Secretaría de este Juzgado, se evidencia que no se han encontrado títulos asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871caf9c3cac92de0a701c450c56c2bef227a1700c212343905450be91565e7**

Documento generado en 23/11/2023 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>